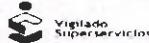




SERVICIUDAD ESP
Empresa Industrial y Comercial del Estado
NIT. 816.001.609-1
NUIR 1-661700002



RESOLUCIÓN No. 250 JUNIO 15 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN COBRO DE COSTO MEDIO DE INVERSIÓN EN LA FACTURACIÓN

El Gerente de Serviciudad E.S.P, con fundamento en las facultades constitucionales y legales, en especial lo señalado por el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y nombrado mediante Decreto Nro. 026 del 04 de enero de 2016 y acta de Posesión Nro. 107 de enero 6 de 2016 , .

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Acuerdo No 03 del 18 de julio de 2016 expedido por la Junta Directiva de la Empresa Serviciudad E.S.P – E.I.C.E se le dieron facultades a la Gerencia y su equipo directivo para que aplicará la posibilidad de la gradualidad establecida en la Regulación 688 de 2014- CRA 735 de 2015¹, ratificada por la Resolución CRA 830 de 2018, siendo su deber analizar cuales habrían y habrán de ser los mejores escenarios para garantizar de una parte, la aplicación apropiada del nuevo marco tarifario y, de la otra una mínima condición de impacto en los usuarios de los respectivos servicios, de tal forma que al efectuar el incremento tarifario se le dieran el máximo de garantías a estos últimos, es decir que si visualizaban en la gradualidad una condición de mejor beneficio esa debería ser la opción.

Que dentro de los elementos que componen la tarifa de los servicios de acueducto y alcantarillado, se destaca el Costo Medio de Operación- Costo Medio de Tasas Ambientales- Costos Medio de Administración y Costo medio de inversión, los cuales deben reflejar el costo que tiene la prestación integral del servicio, de forma tal que garantice una prestación en condiciones de calidad, accesibilidad y continuidad a favor de los suscriptores y/o usuarios ubicados dentro de la APS y de la otra que los prestadores obtengan una recuperación de tales costos, sin perjuicio del reconocimiento de su capital a través de lo que se ha definido desde la Constitución Política de 1991, la Ley 142 de 1994, las resoluciones de la CRA sobre la materia y los precedentes constitucionales utilidad razonable.

Que constitucionalmente se reconoce que los servicios públicos domiciliarios abandonaron el concepto de gratuidad, y que a contrario sensu tales servicios deben ser prestados bajo una estructura tarifaria que incluya adicionalmente a los elementos de solidaridad y redistribución de ingresos, condiciones básicas de recuperación de costos.



SERVICIUDAD ESP
Empresa Industrial y Comercial del Estado
NIT. 816.001.609-1
NUIR 1-861700002



Vigitado
SuperServicios



Que La Ley 142 de 1994, en su artículo 87 definió cuáles eran los principios tarifarios incluyendo en ellos los relacionados *con la suficiencia financiera y eficiencia económica*.

Que el CMI propuesto por la Empresa Serviciudad para los servicios de acueducto y alcantarillado se ajusta a las condiciones anteriormente descritas. Esto es el plan de obras e inversiones se ha venido ejecutando y cumpliendo a cabalidad y no se han dejado de realizar obras de inversión en ambos servicios, por tanto no existe un déficit en inversiones y se tiene un legítimo escenario para obtener vía tarifa el reconocimiento económico por dicho concepto.

Que un escenario insoslayable para este propósito es el cumplimiento de metas de inversiones reguladas (POIR), que en caso de no cumplirse con lo proyectado, deberá darse aplicación al concepto de provisión de inversiones de que trata el artículo 109 de la CRA 688 de 2014.

Que el cobro de un valor pendiente del CMI de acueducto y alcantarillado debe valorarse jurídicamente desde disposiciones legales y regulatorias como el artículo 150 de la Ley 142 de 1994 y la resolución CRA 659 de 2013 última relacionada con los cobros no autorizados.

Que sea cual fuere el escenario en que la Empresa se encuentre, esto es que haya cobrado un valor mayor de CMI de acueducto y/o alcantarillado *al que en algún momento de la aplicación debió ser aplicado, o que se trate del escenario contrario, es decir se cobró menos de lo que debió cobrarse, o ambos escenarios* debe partir de la prohibición del parágrafo 2 del artículo 2º de la CRA 659 de 2013 que prohíbe hacer compensaciones entre componentes de costos, cargos o entre servicios.

Que de conformidad con la CRA 659 de 2013, y habida consideración de la situación particular de la Empresa que cobró un valor inferior al real, podemos concluir que no estamos en frente de un cobro no autorizado, *en la medida en que el valor pendiente de facturar hace parte un componente tarifario relacionado con las obras e inversiones que en efecto si se han venido realizando o que se ejecutaron*, por lo tanto, no constituyen un cobro indebido, habida cuenta que tienen una causa lícita como lo son obras o inversiones para los servicios de acueducto y alcantarillado desarrolladas en virtud del marco tarifario actual.

Que el valor por cobrar por parte de la Empresa Serviciudad E.S.P, no constituye un cobro no autorizado, ya que ese valor es un costo que no se encuentra por fuera del marco regulatorio en cuanto a la tarifa se refiere y menos aún por fuera de la Ley; es decir al revisar la situación particular de la Empresa, a la luz de las causales de los cobros no autorizados de que trata el artículo 1º de la CRA 659 de 2013, la misma no encaja dentro de ninguno de tales presupuestos.

Que La Empresa pretende efectuar el cobro de un valor pendiente de facturar que hace parte del componente tarifario relacionado con obras e inversiones que la misma si ha venido realizando.

Que el contenido normativo del artículo 150 (error u omisión) de la la Ley 142 de 1994 fue sometido a control de constitucionalidad y examinado mediante sentencia C-060 de 2005, en cuyos motivos de la decisión o Ratio Decidendi se dijo que: *“Esta potestad , cuyo origen es el cobro del servicio consumido. no solo nace de la onerosidad característica de la prestación de estos servicios, sino igualmente de la necesidad de favorecer la organización, el funcionamiento, la continuidad , la eficiencia y la eficacia² en la prestación del servicio.*

En otras palabras, las empresas prestadoras de servicios públicos , públicas o privadas, cuentan con la potestad y por ende la posibilidad de cobrar dentro del término legal, aquellos servicios que por error u omisión suyo hayan dejado de facturar. Lo anterior no solo por la eficacia del servicio sino igualmente por la eficiencia.[13]

Es decir, en aras de la propia eficiencia que ataca el actor , es que existe la posibilidad del cobro mencionado. Debe entenderse desde luego, que dichas empresas están autorizadas por la ley para cobrar lo que realmente se les adeuda.

Así las cosas, cuando la administración ejerce sus potestades para corregir la facturación sea por error o por omisión suyas , dicho acto puede beneficiar al usuario a quien se le ha cobrado más de lo debido , y en consecuencia la corrección permite volver las cosas a la legalidad.

No obstante , en el evento que dicho acto de corrección no sea beneficioso para el usuario y este considere que no es basado en la realidad o en la legalidad, cuenta con los mecanismos necesarios para hacer valer sus derechos.

En este orden de ideas, las obligaciones establecidas en las facturas de servicios públicos domiciliarios deben ser cumplidas por los usuarios , así sean estas de aquellas que cobran servicios o bienes anteriormente no facturados por error u omisión de la empresa prestadora; lo anterior por cuanto dicha obligación es de desarrollo Constitucional. No obstante, ante el evento en el cual el usuario encuentre inconsistencias en dicho cobro³ , cuenta este con los medios constitucionales adecuados para hacer valer sus derechos”.

Que queda claro que el componente del CMI **es real y que su costo** es el que se encontró por la Empresa y que ésta última tiene derecho a su reconocimiento y efectivo pago; que el usuario y/o suscriptor tiene **el deber de pagar por los bienes o servicios recibidos**; en este caso el componente de obras e inversiones que se ha venido ejecutando.

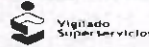
Que la Empresa se encuentra adelantando **el proceso de progresividad de incremento tarifario** y que la misma regulación habilitó de manera específica un término especial de dos años para ejecutarlo de acuerdo con la resolución CRA 735 de 2015, que el mismo debió emprenderse en julio de 2016, y que con la reciente expedición de la CRA 830 de 2018 podría entenderse de acuerdo con el contenido del artículo 11 que las Empresas pueden volver a revisar sus costos de eficiencia y correr el modelo, hacer los ajustes necesarios y, ante los órganos de control y regulación ejecutar los reportes que correspondan en los casos en que sea pertinente y debido.

² Negrillas fuera de texto

³ Negrilla fuera de texto



SERVICIUDAD ESP
Empresa Industrial y Comercial del Estado
NIT. 816.001.609-1
NUIR 1-661700002



Que es necesario comercialmente proceder a cobrar los valores que se encuentran pendientes de facturar dentro de la vigencia de la progresividad tarifaria, siendo recomendable crear un elemento adicional tanto del servicio de acueducto y alcantarillado donde se identifique dicho cobro en una forma de aplicación ajuste progresividad tarifaria de CMI en respeto del principio de publicidad y transparencia de la actuación administrativa con el acto jurídico de la factura.

Que la Subgerencia Comercial y Mercadeo de la Empresa, ha pasado el correspondiente soporte para facturación desde el mes de junio de esta vigencia del componente del costo medio de inversión del CMI en los servicios de acueducto y alcantarillado.

En mérito de lo expuesto SERVICIUDAD E.S.P – E.I.C.E

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar el cobro del Costo Medio de Inversión como componente de la tarifa de acueducto y alcantarillado por el valor que la Empresa tiene pendiente facturar.

ARTÍCULO SEGUNDO. El valor autorizado de cobro a que se refiere el artículo primero de la presente resolución deberá distribuirse a prorrata en la facturación a los usuarios para el servicio de acueducto por un período de 12 meses y para el servicio de alcantarillado por un período de 60 meses, a partir del presente mes de la anualidad.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, en todo caso para recurrir deberá cumplir con los requisitos que se exigen en sede de la vía administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 142 de 1994. De los recursos deberá hacerse uso dentro de los cinco días hábiles siguientes al acto de notificación de la presente decisión.

NOTÍFQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Dosquebradas Risaralda, a los quince días del mes de junio de 2018.

FERNANDO JOSÉ DAPENA MONTENEGRO
Gerente

Proyectó: Luz Adriana Henao C – Abogada contratista
Revisó: Leonardo Ramos Ramírez – Secretario General